

LEY R Nº 16

Artículo 1º - Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia, la vacunación antituberculosa, mediante la aplicación de la vacuna B.C.G., la que deberá efectuarse por vía intradérmica, quedando prohibida la comercialización y/o administración de dicha vacuna en forma alguna que no sea específicamente permitida por la presente.

Artículo 2º - Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones vigentes sobre medicina preventiva, declárase asimismo obligatorio a los fines profilácticos y de seguridad inmunológica, el examen médico de todos los habitantes de la Provincia; a los efectos de determinar los casos en que debe ser aplicada la vacuna antituberculosa.

Artículo 3º - La obligatoriedad a que se refiere el artículo 1º regirá para:

- a) Los recién nacidos;
- b) Los anérgicos, cualquiera sea su edad;
- c) Todas aquellas personas que por razones profilácticas de orden general deban ser vacunadas a juicio de las autoridades sanitarias que intervengan en la lucha.

Artículo 4º - El Ministerio de Salud solicitará la colaboración de autoridades nacionales competentes a los efectos de la provisión de vacunas.

Artículo 5º - La vacunación, revacunación y las reacciones tuberculínicas que ellas requieran, serán practicadas gratuitamente por los organismos correspondientes. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de distribución de la vacuna a los particulares, que por sus actividades profesionales, deban intervenir en la vacunación.

Artículo 6º - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados con multas de pesos cincuenta moneda nacional (m\$n. 50), a pesos quinientos moneda nacional (m\$n. 500), que ingresarán a un fondo especial del Ministerio de Salud para la lucha antituberculosa.

Artículo 7º - Autorízase al Consejo Provincial de Salud Pública a establecer y aplicar las sanciones que en un todo de acuerdo a esta Ley y/o la Ley Nacional Nº 14.837, estime corresponder a los infractores de la Resolución a adoptar respecto a la forma de aplicación en la Provincia, de la vacuna B.C.G.

Artículo 8º - En caso de pena de multa, la misma deberá ser abonada en el término y con las consecuencias previstas, para el caso de negativa, por el artículo 6º de la Ley Provincial Nº 532 (Código de Faltas). La resolución condenatoria que en tal sentido dictare el Consejo Provincial de Salud Pública, constituirá título suficiente para iniciar la vía de apremio por Fiscalía de Estado, previo pago, será apelable ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia con Jurisdicción sobre el domicilio del sancionado.

Artículo 9º - La autoridad sanitaria de aplicación, sólo podrá sancionar a él o los infractores, previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa, siendo las resoluciones pertinentes, apelables ante el Tribunal que determina el artículo anterior.

Artículo 10 - Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Salud Pública el Programa de Asistencia Alimentaria y Rehabilitación de Enfermos de Tuberculosis en Alto Riesgo

(P.A.S.A.R.) que tendrá por objeto aportar nutrientes como complemento del tratamiento con quimioterápicos a las personas indigentes que padecen tuberculosis.

Artículo 11 - Serán incorporados al P.A.S.A.R. quienes padezcan tuberculosis activa y carezcan de recursos para mantener una alimentación adecuada durante el tiempo que dure el tratamiento más los tres meses subsiguientes correspondiente al período de controles post-tratamiento y rehabilitación.

Artículo 12 - La reglamentación determinará la cantidad y calidad de los alimentos a suministrar y la regularidad del suministro. El Ministerio de Familia, a requerimiento del Consejo Provincial de Salud proveerá los mismos.

Artículo 13 - El suministro de los alimentos al paciente se efectuará directamente por la autoridad médica local responsable del tratamiento a fin de permitirle, por esa vía, el control periódico del enfermo.

Artículo 14 - El Consejo Provincial de Salud Pública es la autoridad de aplicación de la presente Ley.